



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensación por tiempo de servicios de los Alcaldes en el régimen del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 81-2020-SGGRH-GAF-MDMM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar consulta a SERVIR si resulta procedente el pago de la compensación por tiempo de servicios para los Alcaldes que fueron incorporados al régimen del Servicio Civil, o ello se encuentra prohibido conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el derecho a percibir compensación por tiempo de servicios en el régimen del Servicio Civil

- 2.4 En el régimen del Servicio Civil el derecho a percibir compensación por tiempo de servicios se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Ley N° 30057¹ y 138 de su Reglamento General². De la

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 33. **Compensación por tiempo de servicios**

El cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones Principal y Ajustada que les fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional».

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



lectura conjunta de ambas disposiciones se desprende que la compensación por tiempo de servicios constituye un derecho individual de cada servidor sujeto al régimen del Servicio Civil.

- 2.5 La clasificación de los servidores civiles en este régimen la encontramos en el artículo 2 de la Ley N° 30057 que los divide en los siguientes grupos, siendo que en cualquiera de ellos pueden existir cargos de confianza:
- a) Funcionario público.
 - b) Directivo público.
 - c) Servidor Civil de Carrera.
 - d) Servidor de actividades complementarias.
- 2.6 Respecto a los funcionarios públicos, estos han sido categorizados en el artículo 52 de la misma Ley N° 30057, subdividiéndose así: a) Funcionario público de elección popular, directa y universal; b) Funcionario público de designación o remoción regulada; y, c) Funcionario público de libre designación y remoción.
- 2.7 Atendiendo a lo expuesto hasta este punto, queda claro que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal también son servidores civiles y, de encontrarse sujetos al régimen del Servicio Civil, serán acreedores del derecho a la compensación por tiempo de servicios conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicios en el régimen del Servicio Civil

- 2.8 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Decreto Legislativo N° 1442³ establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- 2.9 Estando a ello, no resulta factible que SERVIR emita pronunciamiento sobre la forma de cálculo de la compensación por tiempo de servicios en el caso de los servidores vinculados bajo el régimen del Servicio Civil.

«Artículo 138.- Derechos individuales del servidor civil

Los servidores civiles cuentan con los derechos individuales reconocidos en el artículo 35 de la Ley N° 30057. Adicionalmente, el servidor civil tiene derecho a una adecuada protección contra el término arbitrario del servicio civil y, en el caso de los servidores civiles de carrera, a la progresión en el mismo, tal como lo establece el literal k del artículo III del Título Preliminar de la Ley. Asimismo, el servidor civil tiene derecho a percibir los aguinaldos, la entrega económica vacacional y la compensación por tiempo de servicios que establecen los artículos 31 y 33 de la Ley».

³ Decreto Legislativo N° 1442 – Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

«Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

[...]11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público [...].

Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público

8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante. [...]»



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal también son servidores civiles y, de encontrarse sujetos al régimen del Servicio Civil, serán acreedores del derecho a la compensación por tiempo de servicios conforme a las reglas de su régimen laboral.
- 3.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, las solicitudes de opinión técnica referidas a los ingresos del personal del Sector Público deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DDNSOKF